



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG856/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO, por la que desechó la queja interpuesta por el recurrente, por la colocación de propaganda anticipada consistente en anuncios espectaculares, lonas y bardas, y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de dicho Instituto.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós⁵, el partido actor, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó escrito mediante el cual, denuncia a Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables, con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos mediante los cuales se realizó actos

¹ En lo subsecuente PAN, partido actor, accionante, promovente o recurrente.

² En lo sucesivo, TEPJF o Sala Superior.

³ En adelante, autoridad responsable, Instituto o Consejo General del INE.

⁴ A continuación, UTCE.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

anticipados de promoción de dicha servidora pública con motivo de la colocación de anuncios espectaculares, lonas y bardas en diversos puntos del Estado de Querétaro.

2. Determinación de competencia local. El treinta de septiembre, el encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷, por considerar que es la autoridad competente para conocer de la queja por la presunta existencia de actos anticipados de campaña.

3. Consulta competencial. Mediante acuerdo de catorce de octubre, el IEEQ formuló consulta competencial a esta Sala Superior a efecto de que se determine la autoridad competente para sustanciar la referida queja.

El ocho de noviembre, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-AG-260/2022, a través del cual determinó que el INE es el competente para conocer del asunto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ y de la UTCE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

4. Acto impugnado. El catorce de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG856/2022 que desechó la queja al tratarse sobre la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual corresponde analizarse, en un primero momento, en un procedimiento especial sancionador.

Por ende, al estimar vinculante con las atribuciones en materia de fiscalización, requirió a la UTCE a efecto de informarle la determinación sobre la calificativa de los hechos denunciados, a fin de estar en aptitud de emitir la determinación que corresponda.

5. Recurso de apelación. El tres de enero de dos mil veintitrés, el partido recurrente, por conducto de su representante ante el IEEQ, presentó

⁶ En adelante, UTF.

⁷ En lo siguiente, IEEQ o Instituto local.

⁸ En lo sucesivo, UTF.



demanda de recurso de apelación para inconformarse de la resolución citada en el numeral que antecede.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-15/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE por la que se determinó la improcedencia y desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente en contra de una servidora pública local, por la presunta comisión de violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda relacionadas con el próximo proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a) y g), 169, fracción I, inciso c), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral (en lo siguiente, Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días¹¹, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión del Consejo General del INE celebrada el catorce de diciembre y notificada el dieciséis de diciembre siguiente, tal como se hace constar en el acuse de recibo del oficio INE/VSL-QRO/821/2022 mediante el cual, se le notifica la resolución al partido recurrente, y la demanda se presentó el día tres de enero del presente año.

Esto es, el plazo para la interposición del medio de impugnación inició el tres de enero del presente año ya que no se contabilizan los días inhábiles, al tratarse de un asunto que no se relaciona con algún proceso electoral, aunado a que, del diecinueve al treinta de diciembre, transcurrió el segundo periodo vacacional del INE y, el lunes dos de enero siguiente, se trató de un día de asueto, del personal de la autoridad electoral nacional¹².

Por tanto, si el partido recurrente fue notificado el dieciséis de diciembre, y presentó su demanda el tres de enero de este año, mismo día en que inició el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional¹³ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Joel Rojas Soriano, como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local¹⁴.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el aviso suscrito por el Secretario Ejecutivo del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, consultable en el [vínculo web](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672683&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0)

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672683&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0.

¹³ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Lo cual se advierte de la página internet del Instituto Electoral local <https://ieeq.mx/consejo-general/partidos-asociaciones>. Dicha página constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecha dicha exigencia, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, quien impugna la resolución que le recayó a la denuncia que presentó.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. La pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada en la que el Consejo General del INE desechó la queja interpuesta contra de Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables, por la probable comisión de infracciones en materia electoral con motivo de la colocación de anuncios espectaculares, lonas y bardas en el Estado de Querétaro que tienen por objeto promocionarla anticipadamente con miras a sus aspiraciones para la sucesión presidencial. Ello, con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos mediante los cuales se realizó dicha propaganda.

La causa de pedir del partido accionante descansa en que, a su juicio, fue incorrecta dicha determinación, dado que la pretensión perseguida con su denuncia es que se investigue el origen de los recursos utilizados para publicitar la propaganda denunciada, máxime que existe ya una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto¹⁵ que declaró la ilicitud de dicha publicidad por evidenciar una campaña de posicionamiento en favor de la servidora pública denunciada.

En ese sentido, esta Sala Superior habrá de determinar si los planteamientos hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación son o no suficientes para revocar la resolución impugnada, en la parte que se controvierte.

2. Decisión de Sala Superior

¹⁵ Mediante acuerdo ACQyD-INE-184/2022.

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundado** el motivo de inconformidad que plantea el partido actor en su escrito de demanda, como se explica a continuación.

3. Síntesis del acto impugnado

En la resolución que originó la presente controversia, el Consejo General del INE declaró la improcedencia del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables, al considerar que los hechos denunciados versaban sobre la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña con motivo de la colocación de anuncios espectaculares, lonas y bardas, cuestión que escapa del ámbito de competencia de la UTF y de sus procedimientos administrativos sancionadores.

En ese sentido, determinó que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de ello, la responsable consideró que, en un primer momento, tales conductas debían de analizarse en un procedimiento especial sancionador a fin de esclarecer si se está o no ante la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo. Por lo que, en todo caso, sería hasta ese momento cuando la UTF pueda investigar el origen de los recursos utilizados con la presunta campaña de promoción electoral.

Por tal motivo, el Consejo General del INE dio vista a la UTCE para que informe la determinación que en su caso recaiga a dichos hechos, y así estar en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda en materia de fiscalización.

4. Análisis de los conceptos de agravio



En su medio de impugnación, el recurrente aduce una violación a los principios de congruencia externa, exhaustividad y acceso a la justicia previstos en la Constitución general porque, contrario a lo señalado por la responsable, la queja fue presentada con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos utilizados para publicitar la propaganda, lo que corresponde investigar a la UTF. Máxime que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya determinó que se trata de una campaña publicitaria de forma generalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, que constituye una posible estrategia ilícita de posicionamiento anticipado. De ahí que la competencia para conocer el origen de los recursos utilizados en dicha campaña recaiga en la autoridad fiscalizadora nacional.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior revocar la resolución controvertida y ordenar al Instituto que realice la investigación correspondiente en materia de fiscalización, a fin de indagar el origen de los recursos de la propaganda y, en su caso, sancionar a los responsables.

Al respecto, como se señaló anteriormente, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados**, y, consecuentemente, debe **confirmarse** la resolución controvertida.

5. Explicación jurídica

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las

¹⁶ En lo subsecuente, LGIPE.

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Adicionalmente, el artículo 470, numeral 1, inciso c) de ese mismo ordenamiento legal, dispone que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de su UTCE, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, bases II y V, apartado B de la Constitución General, corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las precandidaturas y candidaturas que contiendan para un cargo de elección popular.

Esta función, se desarrolla por conducto de las áreas ejecutivas y técnicas del mismo Instituto, que de conformidad con el artículo 190 de la LGIPE, estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización, que, a su vez, contará con una Unidad Técnica en la materia.

En términos del artículo 192, numeral 1, inciso b) de ese mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización tiene como facultar revisar y someter a aprobación del Consejo General del INE los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en términos del reglamento que al efecto emita el propio Consejo General.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 199, numeral 1 de esa misma Ley, la UTF tendrá, entre otras, facultades para vigilar el origen lícito



de los recursos que ejerzan los partidos políticos, mismos que deberán de aplicarse exclusivamente para la consecución de sus fines como entidades de interés público. Además de que el artículo 428, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE se establece que dicha Unidad tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, para, en su caso, presentar ante la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución correspondientes.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, regula que las quejas podrán iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Mientras que, en el artículo 29 de ese mismo Reglamento, se especifican los requisitos que deben reunir los escritos de denuncia.

Adicionalmente, en el artículo 30 de dicho ordenamiento reglamentario se prevén las causales por las cuales se podrá decretar la improcedencia de un procedimiento de queja, destacándose que en su fracción VI se especifica como causal la incompetencia de la propia UTF para conocer de los hechos denunciados, en cuyo caso, deberá resolverse sin mayor trámite y a la brevedad para proceder a su remisión a la autoridad y órgano que resulte competente para conocer del asunto.

Sobre este particular, esta Sala Superior ya ha determinado que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia, previo a emitir un acto tendente a dictar la resolución respectiva, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo

primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada¹⁷.

En el caso que aquí se analiza, el recurrente viene a controvertir la determinación asumida por la responsable, en la que resolvió desechar de plano la queja que interpuso en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y quien resulte responsable, con motivo de la colocación de propaganda en espacios públicos en diversos puntos del Estado de Querétaro, consistente en lonas, bardas y espectaculares. Esto, al considerar que resultaba improcedente el procedimiento de queja en materia de fiscalización, dado que los hechos denunciados debían ser investigados, en primer término, a través de un procedimiento especial sancionador, al advertirse que lo que se denuncia es la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Cuestión que, a juicio de la responsable, escapa de las atribuciones de la UTF.

El inconforme impugna esta decisión porque sostiene que la responsable transgredió los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior al haber analizado indebidamente su queja, pues dejó de valorar que la misma estaba encaminada a denunciar y pedir que se investigue el origen de los recursos que están siendo utilizados para sufragar la campaña de promoción de la referida servidora pública. Aunado a que, en una determinación previa de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, ya se había resuelto la ilicitud de la campaña publicitaria difundida de forma generalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo como posible aspirante a la candidatura por la Presidencia de la República.

Por tanto, afirma el enjuiciante que al tratarse de hechos vinculados con el origen de los recursos utilizados para pagar los espectaculares, lonas y bardas denunciadas, la UTF sí es competente para investigar y, en su caso,

¹⁷ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



sancionar a los posibles aportantes, quienes pueden ser, incluso, sujetos o entres prohibidos por la normativa electoral.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad devienen **infundados** pues, contrario a lo hecho valer por el accionante, la decisión de la responsable sí fue ajustada a derecho, sin que ello implique denegación alguna a su derecho de acceso a la justicia.

En primer término, debe tomarse en cuenta que, si bien en su escrito de queja original el actor denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables por posibles infracciones en materia de fiscalización, lo cierto es que su pretensión descansaba en conductas que, a su juicio, constituían actos de promoción anticipada en beneficio de una probable candidatura a la Presidencia de la República.

Incluso, en el capítulo de hechos de su escrito, numeral 2¹⁸, precisó que en el mes de junio del año dos mil veinticuatro se realizará la jornada electoral para la renovación del cargo de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. Motivo por el cual solicitó que la autoridad fiscalizadora investigara el origen de los recursos mediante los cuales se está realizando la “*promoción anticipada de la denunciada*”. Es decir, el propio denunciante parte de una suposición que, a la fecha, no ha sido esclarecida por autoridad competente, consistente en si la publicidad denunciada configura o no un acto de proselitismo electoral fuera de los tiempos autorizados por la ley.

De lo anterior, fue que la responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan. Por lo que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la publicidad de mérito constituye o no actos anticipados de

¹⁸ Según puede consultarse en la página 4 de su denuncia, consultable en el expediente electrónico del presente recurso de apelación, archivo 1.EXP. COMP 218-QRO-202.

precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador¹⁹.

De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral, no asista razón al accionante, en tanto que resulta válida la determinación de la responsable, por ser un presupuesto indispensable que previamente se conozca si la publicidad denunciada es susceptible de ser considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada para, en su caso, proceder a la fiscalización de los recursos utilizados para su pago. Pues de lo contrario, se estaría investigando el origen de recursos sobre los que, a la fecha, no existe certeza si configuran algún beneficio electoral en favor de una servidora pública federal, indispensable para que se configure la competencia de la autoridad fiscalizadora.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, el Instituto tiene facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas. Pero no así para auditar los recursos que, en su caso, se utilicen para difundir propaganda que no esté vinculada con la materia electoral.

Incluso, el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que su objeto se dirige a establecer los términos, disposiciones y requisitos para su tramitación, sustanciación y resolución, abarcando las quejas, denuncias y/o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. En ese mismo Reglamento, en su artículo 2, numeral 1, fracción XXII se precisa que por sujetos obligados se entenderán a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, en correlación con lo previsto en el diverso 470, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.



políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes y candidaturas independientes.

De tal suerte, se requiere que previamente se determine si dicha publicidad y el beneficio causado a la persona denunciada encuadra en alguna hipótesis normativa que permita afirmar que su creación, colocación y difusión tiene por objeto causar algún beneficio de índole electoral, mediante la configuración de un acto de proselitismo anticipado e indebido.

Así, a diferencia de aquellos asuntos en los que esta Sala Superior ha determinado la posibilidad de investigación en un procedimiento de fiscalización y el procedimiento contencioso, de manera paralela, a partir de los mismos hechos²⁰, en el caso, no se actualiza tal posibilidad porque, como se anticipó, en principio, es necesario conocer el alcance de la conducta reprochada.

De ahí que el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento de la UTCE y la resolución que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada. Similares consideraciones se sostuvieron por esta misma Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-7/2023.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que la ilicitud de la propaganda que denunció ya fue previamente determinada, mediante pronunciamiento hecho por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto²¹. Ello, porque el demandante parte de una premisa equivocada al suponer que dicha determinación, asumida en sede cautelar, en un diverso expediente, es suficiente por sí misma para extraer la ilicitud de las conductas que ahora denuncia.

Como es de explorado derecho, los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral en sede cautelar, de modo alguno implican o suponen un prejuzgamiento sobre la ilicitud de las conductas que

²⁰ Ver SUP-RAP-126/2022.

²¹ Mediante acuerdo ACQyD-INE-184/2022.

sean de su conocimiento. En tanto que las medidas cautelares están dirigidas exclusivamente a conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; de ahí que se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Por lo que resulta insuficiente lo alegado por el actor respecto a la supuesta existencia de un pronunciamiento previo sobre la ilicitud de la propaganda denunciada, en tanto que dicha determinación corresponde hacerla a la autoridad resolutora, en este caso la Sala Regional Especializada, mediante sentencia debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que, si bien la propaganda denunciada por el hoy inconforme puede guardar características similares a las analizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el pronunciamiento que cita en su demanda, lo cierto es que en ella no se analizaron puntualmente las características del caso específico que ahora se revisa. Por lo que tal pronunciamiento tampoco sería suficiente para afirmar que ya existe un pronunciamiento sobre los hechos que denuncia el recurrente.

Por otro lado, también es **infundada** la alegación del actor respecto a que la determinación combatida implica una denegación de su derecho de acceso a la justicia.

Esto es así porque el hecho de que la autoridad fiscalizadora se haya declarado incompetente para conocer los hechos objeto de la denuncia, de modo alguno implica que las conductas hayan dejado de investigarse. Ya que la responsable únicamente remitió su queja a la instancia que consideró competente para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre los recursos usados, para lo cual es indispensable saber si se realizaron las conductas denunciadas y, en su caso, si éstas configuran o no algún tipo de ilicitud.



Máxime, si se toma en consideración que la responsable, en la resolución impugnada, le requirió a la UTCE informe la determinación emitida en el asunto, a fin de estar en aptitud de emitir la determinación que corresponda.

De esta manera y como se ha venido explicando, fue correcto el desechamiento de la denuncia, porque la responsable, en este momento, está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce su existencia y, a su vez, si constituyó alguna irregularidad, como pudiera ser la realización de actos anticipados de precampaña o campaña en beneficio de una servidora pública local.

Finalmente, también se desestima el planteamiento del impetrante respecto a la falta de fundamentación y motivación por cuanto a la supuesta falta de competencia planteada por el INE, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada esta autoridad jurisdiccional advierte que la responsable sí citó los preceptos relativos a las atribuciones de la autoridad fiscalizadora, explicando detalladamente los motivos y argumentos por los que consideró que en la especie no era posible emitir un pronunciamiento en este momento, en tanto que los hechos configuran posibles infracciones que, actualmente, escapan de su competencia.

Por tanto, vistos que los motivos de inconformidad planteados por el partido recurrente han sido desestimados, lo correspondiente es que se **confirme** la resolución controvertida en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-RAP-15/2023

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma la presente resolución de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.